

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Demandado: EDGAR LEONARDO QUICENO MERCHAN.

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00339-00

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., vehículo automotor,

PLACA DEL BIEN GWO255
MODELO 2020
CHASIS 9GACE6CD8LB021648
MOTOR Z2191128L4AX0306
COLOR AZUL NEPTUNO
MARCA CHEVROLET
LINEA: SPARK GT

Matriculado En la Secretaria De Tránsito Y Transporte De Ibagué – Tolima.

3. Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21 Emitida Por La Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué, o en los parqueaderos que la actora relaciono para su entrega.
4. Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.
5. Tener en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas en acápite de autorización dependiente judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _42 de hoy_ 23/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio No. 003 – 2023
Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué – Tolima
Radicación: 73001-31-10-004-2021-00359-03
Demandante DORIS BONILLA BAQUERO Y OTROS.
Causante: PABLO CESAR LOPERA MONTAÑO (QEPD).

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el abogado AUXÍLIESE Y POSTERIORMENTE DEVUÉLVASE LA ANTERIOR COMISIÓN, procedente Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué – Tolima.

Se fija como fecha para adelantar diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula 350-233027 y 350-232932, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, para el día jueves 24 de agosto de 2023 a las 09:00 AM. Es de advertir a la apoderada de la parte demandante que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la diligencia de secuestro (escritura pública que señale e identifique plenamente los linderos del inmueble).

Se designa como secuestre a la persona jurídica JURIBAGUE EXPRESS S.A.S. representada legalmente por Daniela Góngora Jaramillo, email juribague.express@gamil.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia (Resolución Nro. DESAJIBR23-25 del 31 de marzo de 2023). Una vez cumplida la anterior comisión devolver al despacho de origen.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _42 de hoy__23/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 0051 –
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué - Tolima
Radicación: 73001-31-03-003-2022-00271-01
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA.

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el abogado AUXÍLIESE Y POSTERIORMENTE DEVUÉLVASE LA ANTERIOR COMISIÓN, procedente Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué – Tolima.

Se fija como fecha para adelantar diligencia de entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-226632 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué; Bien inmueble ubicado en la carrera 20 sur No.103-124, de Ibagué Tolima, a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. por intermedio de su apoderado, para el día jueves 17 de Agosto de 2023 a las 09:00 AM. Es de advertir a la apoderada de la parte demandante que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la diligencia de entrega (escritura pública que señale e identifique plenamente los linderos del inmueble).

Se designa como secuestre a INVERSIONES & ADMINISTRACIONES SAED S.A.S, email inversiones.saed@gmail.com, teléfono 3002634323 Una vez cumplida la anterior comisión devolver al despacho de origen.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _42 de hoy__23/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BANCO FINANADINA S.A.
Ejecutado: GERMAN CASTAÑEDA CARDENAS.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00328-00.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado GERMAN CASTAÑEDA CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía N°.93.340.623 en los bancos BANCOLOMBIA, B.B.V.A, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR Y BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, Banco de Bogotá de la ciudad de Ibagué.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 98.431.434.00

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _42 de hoy__23/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PRUEBA EXTRA PROCESAL
INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00324-00
Demandante : JOSE DEL CARMEN REYES CIFUENTES.
Demandado : EULALIA REYES CIFUENTES.

En el estudio de la presente Prueba extraprocesal (interrogatorio de Parte), se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss, del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Conforme lo dispuesto en el artículo 184 del Código General del Proceso, amplíe el objeto de la prueba, indicando concretamente lo que se pretende probar, y las razones por las cuales se solicita el interrogatorio.
2. Toda vez que el peticionario en el cuerpo de la solicitud manifestó que el cuestionario lo presenta en sobre cerrado se le indica a la parte actora, que deberá allegar las preguntas en documento encriptado y/o clave de seguridad.

Dando aplicación al artículo 2° de la ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal (interrogatorio de Parte), y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte), por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _42 de hoy__23/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00333-00

Demandante : JUAN DAVID SERNA NIÑO y ROBERTO SERNA CARMONA.

Demandado : SEGUROS DEL ESTADO S.A., SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE S A S., y SERGIO ANGARITA ORTIZ.

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss, del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aclare el demandante el acápite de cuantía, a fin de determinar la competencia, toda vez que este no es congruente con las pretensiones.
2. De la misma manera se debe presentar juramento estimatorio debiendo darse estricta aplicación al artículo 206 del CGP, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos, fórmulas y liquidaciones e indicando las reglas jurisprudenciales aplicadas.
3. Se aclaren las pretensiones de la demandada, específicamente la identificada con el numero "5.3", toda vez que el valor en letras no corresponde a la cifra estipulada.
4. Deberá ser ampliados los hechos de la demanda de cara a establecer con mayor precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el accidente de tránsito; toda vez que no de la trayectoria y velocidad del rodante en el que se movilizaba la víctima; qué características tenía el vehículo como para que se generara un desenlace como el expuesto, y, en general, cómo fue el suceso en particular sobre el rodante y cómo terminan generándose las lesiones padecidas. Recuérdese que de la precisión de este relato se desprende la hipótesis que será defendida probatoriamente por la actora.
5. La parte actora aduce en su hecho "9" ...“raíz del accidente, a mi cliente JUAN DAVID SERNA NIÑO, se le generaron perjuicios de carácter EXTRA PATRIMONIAL como el DAÑO MORAL Y DAÑO A LA SALUD, por el dolor, sufrimiento y acongojo, pues debido a sus múltiples esguinces, torceduras y contusiones de la rodilla, su bursitis prerrotulianas; no puede realizar las actividades que con anterioridad podía llevar a cabo, presenta dificultad para levantarse, agacharse, levantar cosas livianas y pesadas, acurrucarse y manejar su motocicleta”... deberá soportarlo mediante dictámenes de pérdida de capacidad laboral, para efectos de la liquidación.
6. De conformidad a lo indicado por el decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _42 de hoy__23/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BANCO FINANADINA S.A.
EJECUTADO: GERMAN CASTAÑEDA CARDENAS.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00328-00.

Como la demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y 89 del C.G.P. y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 422 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO FINANADINA CON NIT 860.051.894-6 y en contra del demandado GERMAN CASTAÑEDA CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía N°.93.340.623 por las siguientes sumas de dinero.

1.PAGARÉ NÚMERO pagare N°.11869321.

1.1 Por la suma de \$16.097.197 DIEZ Y SEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE por los intereses corrientes causados y no pagados contemplados en el pagare base de esta acción vencidos desde 15 de junio de 2021 hasta 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante doctor MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAND, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO FINANADINA. dentro la presente Litis. Remita el respectivo link del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _42 de hoy__23/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00315-00
Ejecutante : CONJUNTO RESIDENCIAL AMBALA 97 P.H.
Ejecutado: JAVIER MAURICIO CÓRDOBA RIVERA.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver sobre su admisión.

Sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que la misma deberá ser rechazada de plano por falta de competencia, en virtud de las siguientes razones:

Una vez examinada se observa que la acción es de mínima cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto que el total estimatorio es la suma de \$ 895.000.00. Pesos moneda corriente extraído de la sumatoria de los valores de la certificación de la deuda que son base para la presente ejecución allegado con la demanda.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que de acuerdo al total del valor estimatorio extraído de la demanda no sobrepasan para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en \$ 46.400.000.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.
- 2- Ordenar enviar la demanda y sus anexos al juzgado civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué reparto de esta ciudad. Por intermedio de la oficina judicial de reparto.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _42 de hoy__23/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00321-00
Ejecutante : CONJUNTO RESIDENCIAL AMBALA 97 P.H.
Ejecutado: CARLOS ALBERTO ROJAS ORTIZ.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver sobre su admisión.

Sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que la misma deberá ser rechazada de plano por falta de competencia, en virtud de las siguientes razones:

Una vez examinada se observa que la acción es de mínima cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto que el total estimatorio es la suma de \$ 875.000.00. Pesos moneda corriente extraído de la sumatoria de los valores de la certificación de la deuda que son base para la presente ejecución allegado con la demanda.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que de acuerdo al total del valor estimatorio extraído de la demanda no sobrepasan para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en \$ 46.400.000.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.
- 2- Ordenar enviar la demanda y sus anexos al juzgado civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué reparto de esta ciudad. Por intermedio de la oficina judicial de reparto.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _42 de hoy__23/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00335-00
Ejecutante : FONDO PARA LA DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - DEFENSORIA DEL PUEBLO.
Ejecutado: Alcalde del Municipio de Mariquita, señor Álvaro Bohórquez Osma.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver sobre su admisión.

Sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que la misma deberá ser rechazada de plano por falta de competencia, en virtud de las siguientes razones:

Una vez examinada se observa que la acción es de mínima cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (subrayado fuera de texto).

Así mismo, tenemos para el caso concreto que el total estimatorio de la cuantía es la suma de \$ \$8.678.750.00. Pesos moneda corriente extraído del documento base para la presente ejecución allegado con la demanda.

Con base en lo anterior, y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que de acuerdo al total del valor estimatorio extraído de la demanda no sobrepasan para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en \$ 46.400.000.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.
- 2- Ordenar enviar la demanda y sus anexos a los juzgados civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué (Reparto) de esta ciudad. Por intermedio de la oficina judicial de reparto.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

ALP

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _42 de hoy__23/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 73001-4003-004-2022-00521-00
Demandante: MARLENE DEL SOCORRO PEÑA PERTUZ y OTRO.
Absolvente: EDWIN YHOVANI LUGO MUÑOZ

En escrito que antecede y recibido el día de hoy a través del correo institucional; el absolvente Sr. EDWIN YHOVANI LUGO MUÑOZ, presenta excusa para la audiencia a celebrarse el día de mañana 23 de junio de 2023 a las 3:00 pm; aportando incapacidad médica con firma y sello del Médico Dr. Juan de la Cruz Parra González, en la cual certifica incapacidad médica por el día 22 y 23 de junio respectivamente, por presentar cuadro de infección gastrointestinal.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 204 del C.G.P, al haberse presentado la excusa con anterioridad a la audiencia y por tratarse de un hecho irresistible, se hace necesario suspender la audiencia; reprogramándola para el día **12 de julio de 2023 a las 9:00 am.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _042_ de hoy _23/06/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL (Declarativo de Pertenencia)
Radicación: 73001-4023-004-2016-00397-00
Demandante: HOSSMAN MAZUERA HADRA
Demandada: JOSE RUBEN CLEVES (Q.P.D) y sus
HEREDEROS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

Ingresa expediente al despacho con memorial del Dr. JOHN FREDY QUIÑONES MONTAÑA, quien acepta el cargo designado como curador Ad-litem, revisado el proceso se evidencia que el día 23 de noviembre de 2021, se remitió enlace de acceso al expediente al auxiliar de justicia.

Posteriormente el día 25 de noviembre de 2021, solicita al despacho se ordene el pago de gastos de estudio de la demanda, como también gastos de impresión de documentos, digitalización, almacenamiento, ya que se trata de más de doscientos folios, por lo cual tasa la suma de un salario mínimo mensual vigente y así mismo requiere realizar gestiones para dar con el paradero de los interesados, los cuales señala se encuentran en varios lugares del país.

Revisada la anterior solicitud por parte del auxiliar de justicia, procede el despacho a indicarle que los gastos de curaduría no están ocasionando conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del CGP, por cuanto el expediente se encuentra de manera digital, cuyo enlace de acceso fue remitido el día 23 de noviembre de 2021 y del cual puede tener acceso en cualquier momento; si por alguna razón tiene algún gasto por hacer valer, el juzgado lo requiere para que lo justifique a la mayor brevedad posible.

Asimismo, el despacho lo tendrá posesionado como curador de los herederos inciertos e indeterminados del causante JOSE RUBEN CLEVES (Q.E.P.D.) una vez quede en firme el presente auto; por tanto; comenzará a correr el término para que presente la respectiva contestación; recordándole que en caso de no presentar la misma se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _042_ de hoy—23/06/2023 —
SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Divisorio

Radicación: 73001-4003-004-2022-00167-00

Demandante: CAROLINA CONDE VARGAS

Demandados: GENARO CONDE VARGAS

Ingresa expediente al despacho, observando que el apoderado de la parte actora, está dando cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 07 de marzo de 2023 y reiterado en auto adiado 13 abril de 2023, frente a la posibilidad de que en audiencia las partes llegaran a un acuerdo sobre la forma y condiciones para la división legal del predio, de lo cual señala que hasta el momento de la presentación del memorial no se ha concretado, pero el interés de las partes es que la división se haga conservando cada cual la parte del predio sobre la que ejercen posesión.

Revisado lo anterior, vislumbra el despacho que la parte pasiva no presento durante el término de traslado contestación sobre la presente demanda, considerándose así que guarda silencio respecto de la demanda y las pretensiones de esta. Por lo cual es menester proseguir con el fin del presente proceso, pero revisado el expediente se observa que la medida cautelar ordenada con la admisión, no se encuentra perfeccionada, ya que no hay contestación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Ibagué, ni mucho menos la parte actora allegó los pagos de los derechos de registro sobre el folio de matricula 350-116958, por lo cual hasta tanto no se verifique el cumplimiento y/o adelanto de la medida cautelar ordenada no se podrá seguir el trámite del presente proceso.

Así las cosas, procede el despacho a requerir a la ORIP de Ibagué, para que en el término de diez (10) días, informe lo acontecido con la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0922 del 15 de junio de 2022 y así mismo para que la parte actora indique que trámite ha dado a la orden que antecede, ya que como se mencionó, no se percibe en el proceso los pagos de los derechos mencionados.

Por lo cual deberá realizar la debida carga procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P (so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción), requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _042_ de hoy _23/06/2023 _

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez Martínez _

GAOD*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00288-00
Demandante: LIDA MARCELA LEON MORALES
Causante: SUSANA MANIOS DE VARGAS

Revisado el expediente se observa que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial el cual declaro inadmisibile y ordeno la devolución del proceso al despacho de origen. Por lo cual el apoderado de la parte actora solicita fijar fecha de inventarios y avalúos de conformidad con lo previsto en el art. 501 del CGP y así mismo ordena requerir al auxiliar de justicia VALENZUELA & GAITAN SAS, para que rinda los informes mensuales del inmueble secuestrado.

Respecto a la orden de requerir al auxiliar de justicia VALENZUELA & GAITAN SAS, luego de revisar exhaustivamente el expediente, se observa que el secuestre designado mediante auto del 07 de diciembre de 2021, fue APOYO JUDICIAL S.A.S., el cual acepto dicha designación en el presente proceso, por lo cual este despacho requiere a la parte actora para que aclare lo pretendido frente al auxiliar de justicia (secuestre), ya que como se relaciona VALENZUELA & GAITAN SAS, no aparece en el presente proceso, aunado a ello no se evidencia perfeccionamiento de la comisión de secuestro, por lo cual se le exhorta a que allegue al presente proceso las resultas del mismo, puesto que se desconoce si se realizó o no, y el por qué la mención de dicho auxiliar en su memorial.

por lo cual deberá realizar la debida carga procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P (so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción), requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _042_ de hoy—23/06/2023 —

SECRETARIA,—Jinneth Rocío Martínez Martínez—

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4023-004-2018-00437-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: JJCA CONSTRUCCION DE OBRA CIVIL SAS Y OTROS

Una vez ingresa expediente al despacho, se vislumbra solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA SAS, observándose que en el documento se realiza reconocimiento al apoderado judicial reconocido en el proceso; revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora renunció al proceso, cuya aceptación a la renuncia se realizó mediante auto del 20 de octubre de 2020.

En virtud de lo anterior y en vista de que no hay apoderado judicial que deba reconocerse en el presente proceso con ocasión de la solicitud, se le requiere al cesionario para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A a favor REINTEGRA SAS, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del código civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: TENER como cesionario para todos los efectos a REINTEGRA SAS, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

CUARTO: REQUERIR al cesionario REINTEGRA SAS, De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – CGP, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _042_ de hoy _23/06/2023 _

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: JOSE NICOLAS GUTIÉRREZ VASQUEZ
Radicación: 73001-4003-004-2023-00326-00

Revisado el escrito que antecede de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se advierte que la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Tanto el poder como la demanda deben ser dirigidas al juzgado competente.
- 2.- Se requiere al apoderado actor, para que bajo manifestación juramentada indique lo relacionado con la obtención de la dirección electrónica del deudor de conformidad al inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 3.- En la demandada no se anexa el certificado de libertad y tradición del vehículo automotor en el que conste la inscripción de la prenda a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.
- 4.- Certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A.
- 5.- Requerimiento al deudor donde se haya solicitado la entrega voluntaria del bien objeto de la garantía y su respectivo certificado de entrega.
- 6.- Evidencia de la obtención del correo electrónico del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo –art. 90 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

| |
|--|
| JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ |
| SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _042_ de hoy _23/06/2023 _ SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Ejecutado: JUAN AUGUSTO MUÑOZ
Radicación: 73001-4003-004-2023-00323-00

Del estudio pormenorizado de la demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta INADMISIBLE, de conformidad al artículo 82 numeral 4 toda vez que las pretensiones no se encuentran claras por los siguientes motivos:

1.- Se requiere a la parte actora, aclare el número del pagaré base de la ejecución del presente proceso; teniendo en cuenta que el número descrito en el poder, hechos y pretensiones de la demanda corresponde al Nro. 617418823747 y difiere con el que reposa como anexo de la demanda y es el Nro. 19374769.

Para lo cual se solicita allegue nuevamente y de forma integral y unificada la demanda y sus respectivos anexos; con el debido soporte de la entrega de garantía y el poder para actuar en representación de su poderdante, con las correcciones de rigor; si a ello hay lugar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo –art. 90 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _042_ de hoy—23/06/2023 —
SECRETARIA,—Jinneth Rocío Martínez Martínez—

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A
Ejecutado: NELSON MARTINEZ GASCA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00318-00

Del estudio pormenorizado de la demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta INADMISIBLE, de conformidad al artículo 82 numeral 4 toda vez que las pretensiones no se encuentran claras por los siguientes motivos:

1.- En las pretensiones de la demanda en su numeral 1. Expresa:

1.-Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$73,942,980.00)**, saldo insoluto de capital acelerado del pagaré No. 55003860000641, que instrumenta la obligación No. 55003860000641. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

Razón por la cual se solicita aclarar, el saldo insoluto del capital; teniendo que no tiene coherencia en lo manifestado.

2.- Se requiere para que aporte la carta de instrucciones del pagaré objeto de la demanda.

3.- Corregir la solicitud de las medidas cautelares el nombre del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo –art. 90 C.G.P.

TERCERO: Reconocer al Dr. RAÚL FERNANDO BELTRAN GALVIS como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: Téngase como dependientes a ANGIE ESTEFANY DUQUE TAMAYO y KAROL NATALIA SUAREZ ESGUERRA con las limitaciones de ley y bajo la responsabilidad del apoderado actor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _042_ de hoy _23/06/2023 _

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A
Ejecutado: DIANA MARCELA LOZANO FORERO
Radicación: 73001-4003-004-2023-00314-00

Una vez examinada la demanda y sus anexos se advierte que:

1.- En relación con el poder conferido, en caso de haber sido conferido el poder a través de mensaje de datos, deberá ser aportada dicha constancia, esto es, aportando la trazabilidad correspondiente o, en su defecto, deberá aportarse diligencia de presentación personal.

2.- Se aporte nuevamente la carta de instrucciones del pagaré objeto de la demanda; teniendo en cuenta que el mismo no es lo suficientemente legible.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 90 y numeral 1 del artículo 468 del Código General del proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo –art. 90 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _042_ de hoy—23/06/2023 —

SECRETARIA,—Jinneth Rocío Martínez Martínez—

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 0019 - JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ANA MILENA HERNÁNDEZ MORENO y GERMAN ANDRES GUTIERREZ PIRAJAN
Radicación: 73001-3103-006-2020-00021-01

Teniendo en cuenta que mediante auto del 30 de mayo de 2023; se fijó el día **27 de Julio de 2023 a las 9:00 AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-121764.

El día 09 de junio de 2023 el Juzgado Sexto Civil del Circuito a través del comunicado – oficio Nro. 1153; **ordenó adicionar la comisión para que se realice sobre la totalidad del inmueble.**

Estando, así las cosas; se **ACLARA** que la diligencia de secuestro que se adelantará el próximo 27 de julio de 2023 a las 9;00 Am **se efectuará sobre la totalidad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-121764.**

Así mismo; se ordena que por secretaria se oficio por el medio mas expedito al Juzgado Comitente, para que envíe a la mayor brevedad de tiempo posible, allegue copia del auto por medio del cual se ordenó tal decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _042_ de hoy—23/06/2023 —
SECRETARIA, —Jinneth Rocío Martínez Martínez—

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00467-00
Demandante: RAFAEL DE JESÚS PÉREZ RONDON y BENEDICTA FLOREMIA PÉREZ RONDON
Causante: VICENTE ELIAS PÉREZ LONDOÑO

Vista [constancia secretarial](#) que antecede y revisado el expediente; se advierte que dentro del término establecido en el auto del 23 de mayo de 2023 se cumplió la carga procesal que fuera impuesta; razón por la cual y en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de los interesados JOSE RICAURTE PEREZ, MARIA OLINDA PEREZ, MARIA RUTH PEREZ, MACARIO ARAQUE PEREZ, LUSIDIA PEREZ, HERNANDO PEREZ en calidad de hijos de la Sra. MARIA ANTONIA PEREZ DE ARAQUE (Q.E.P.D), quien era hermana del Causante VICENTE ELIAS PEREZ LONDOÑO (Q.E.P.D); LUIS ALBERTO PEREZ RONDON, quien actúa en calidad de hermano del Causante Sr. VICENTE ELIAS PEREZ LONDOÑO (Q.E.P.D); y SANDRO PEREZ RONDON, quien actúa en calidad de hijo de ANGELA FLOR MARIA PEREZ RONDON (Q.E.P.D), quien era hermana del Causante VICENTE ELIAS PEREZ LONDOÑO (Q.E.P.D); los cuales le otorgaron poder al profesional del Derecho Dr. RICARDO JOSE MARTINEZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía 79.304.419 y Tarjeta Profesional 68.381 del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico ricardojmartinezt@hotmail.com, encontrando el Despacho ajustadas las peticiones de conformidad a lo contemplado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Seguidamente, se procedió a verificar con rigurosidad la vocación hereditaria de los solicitantes; y teniendo en cuenta que se cumple con estrictez los requisitos del artículo 488 del C.G. del P.; el Juzgado se acoge al inciso 3 del artículo 491 ibidem, informándole a los herederos que tomaran el proceso en el estado en que se encuentra y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se vislumbra la ausencia de los registros civiles de nacimiento de los Señores. MACARIO ARAQUE PEREZ y HERNANDO PEREZ, a quienes se les requiere a través de su apoderado judicial para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, demuestren su calidad de herederos del Causante VICENTE ELIAS PEREZ LONDOÑO (Q.E.P.D); a portando su respectivo Registro Civil.

En virtud de lo anterior; el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. RICARDO JOSE MARTINEZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía 79.304.419 y Tarjeta Profesional 68.381 del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico ricardojmartinezt@hotmail.com como APODERADO JUDICIAL de los Señores JOSE RICAURTE PEREZ, MARIA OLINDA PEREZ, MARIA RUTH PEREZ, MACARIO ARAQUE PEREZ, LUSIDIA PEREZ, HERNANDO PEREZ, LUIS ALBERTO PEREZ RONDON y SANDRO PEREZ RONDON, como Herederos del Causante VICENTE ELIAS PEREZ LONDOÑO (Q.E.P.D); conforme a las facultades y en los términos establecidos en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

PRIMERO: REQUERIR a los Señores MACARIO ARAQUE PEREZ y HERNANDO PEREZ, a través de su apoderado judicial, para que; dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, demuestren su calidad de herederos del Causante VICENTE ELIAS PEREZ LONDOÑO (Q.E.P.D) allegando el Registro Civil de Nacimiento.

TERCERO: RECONOCER a los señores JOSE RICAURTE PEREZ, MARIA OLINDA PEREZ, MARIA RUTH PEREZ, LUSIDIA PEREZ, LUIS ALBERTO PEREZ RONDON y SANDRO PEREZ RONDON, como Herederos del Causante VICENTE ELIAS PEREZ LONDOÑO (Q.E.P.D); quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _042_ de hoy—23/06/2023 —

SECRETARIA,—Jinneth Rocío Martínez Martínez—

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00011-00
Ejecutante: BANCO DE COLOMBIA hoy REINTEGRA
CARTERA -FNG S.A.
Ejecutado: ALEXANDER HERNANDEZ GIRALDO

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el proceso y de la cual depende la continuación del mismo, pero que no se cumple en un determinado tiempo, con lo cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*.

Actualmente, dicha sanción, se encuentra regulada en el Art. 317 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”

SOBRE EL CASO EN CONCRETO

Al verificar el expediente; se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR con sentencia ejecutoriada, de fecha 04 de agosto de 2020; se encuentra aprobada la liquidación del crédito e incluso existió subrogación del crédito, aprobada mediante auto del 24 de noviembre de 2020 a favor de FNG.

Dentro del libelo procesal; se evidencia que la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA, Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, (Subrogado Parcial), actúo por última vez, el 31 de enero de 2023; momento en el cual solicitó a este estrado judicial dar trámite a la solicitud allegada el 27 de octubre de 2022 a través del correo institucional cuyo objeto fuera su renuncia a poder conferido, (F.015); el cual fue aceptado mediante auto del 14 de febrero de 2023 (F.016), desde entonces han transcurrido más de tres (03) meses.

Si bien es cierto, mediante providencia del 28 de marzo de 2023; se requirió al FNG para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto del 14 de febrero de 2023, procediera a realizar la debida carga procesal de designar apoderado, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación en lo relativo a sus derechos con base a la subrogación parcial adquirida, en virtud de lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P.; también es cierto que en esta actuación la apoderada del FNG, junto con la solicitud de renuncia al poder dirigida a su poderdante aduce que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, vendió las obligaciones acá ejecutadas a la CENTRAL DE INVERSIONES CISA, mediante acta Nro.3 del 11 de octubre de 2022; razón por la cual no es procedente decretar el desistimiento tácito frente a un demandado posiblemente inexistente a la fecha; como parte procesal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Razón suficiente para revocar en la parte resolutive de la providencia del 28 de marzo de 2023, en su numeral 2. que ordeno: “*REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto del 14 de febrero de 2023, proceda a realizar la debida carga procesal de designar apoderado, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación en lo relativo a sus derechos con base a la subrogación parcial adquirida, en virtud de lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P...*”.

Como consecuencia de lo anterior; se ordenará que por secretaria se efectuó el requerimiento a la parte Subrogatoria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@fng.gov.co registrado en el certificado de existencia y representación legal existente en el expediente; para que remita el acta Nro.3 del 11 de octubre de 2022 en la que conste la venta de cartera a CENTRAL DE INVERSIONES CISA..

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2. De la Parte RESOLUTIVA de la providencia del 28 de marzo de 2023; por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@fng.gov.co para que remita el acta Nro.3 del 11 de octubre de 2022 en la que conste la venta de cartera a CENTRAL DE INVERSIONES CISA – en lo que respecta a esta Demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

| |
|---|
| JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ |
| SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _042_ de hoy—23/06/2023 — SECRETARIA, —Jinneth Rocío Martínez Martínez— |

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00251-00
Ejecutante: ARBEY CABRA CORTES
Ejecutado: LUIS ENRIQUE BARRAGAN GARIBELLO, MARIA
LUISA AVILA SANDOVAL, LUIS ALEJANDRO
BARRAGAN AVILA y LUIS FERNANDA BARRAGAN
AVILA

Entra proceso al Despacho, por lo cual se deberá realizar el control de legalidad frente al auto del 18 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: *“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

El día 05 de julio de 2023; el Dr. Luis Octavio Arias Cruz, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, solicita al Despacho ejercer control de legalidad al auto proveído el 18 de abril de 2023 en el cual se le requirió para el trámite de notificación a los demás demandados; teniendo en cuenta que en este momento la notificación corre por cuenta del Despacho por tratarse de un emplazamiento y no una notificación física o electrónica.

Una vez verificadas las actuaciones ordenadas por el Despacho; se puede evidenciar que mediante auto del 18 de agosto de 2020, en el RESUELVE, numeral SEGUNDO, ordenó *“...el emplazamiento de los señores LUIS ENRIQUE BARRAGAN GARIBELLO, MARIA LUISA AVILA SANDOVAL, LUIS ALEJANDRO BARRAGAN AVILA y LUISA FERNANDA BARRAGAN AVILA; el cual deberá realizarse en concordancia a lo regulado por los artículos 106 del C.G.P. y 10 del decreto 806 de 2020”*; a su vez en auto del 28 de enero de 2021 Numeral 3.- Ordenó que por *“...Secretaria se adelante el correspondiente emplazamiento de los demás demandados de conformidad a lo indicado por el decreto 806 de 2020...”*; por lo cual le asiste razón al apoderado de la parte actora; en el sentido que la carga procesal esta por cuenta del Despacho.

Así las cosas; se dejará sin valor ni efecto el numeral SEGUNDO del auto adiado el 18 de abril de 2023; el resto de la providencia quedará incólume.

En lo que respecta; a la falta de notificación de la providencia en controversia; en primer lugar se le advierte al memorialista, que al momento de efectuar cualquier acusación frente a las actuaciones del Despacho; sea más prudente y precavido; porque está indilgando procederes y responsabilidades sin acedero jurídico; como prueba de ello; está revisando actuaciones procesales de otros despachos que nada tienen que ver con las publicaciones emitidas por este estrado judicial a las providencias publicadas por estado.

A través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague/130> puede verificar los estado y las providencias respectivas,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En virtud de lo anterior; el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR control de legalidad sobre el numeral SEGUNDO del auto del 18 de abril de 2023; dejando sin valor ni efecto el numeral en mención; de conformidad con la parte motiva; quedando el resto de la providencia incólume.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se adelante el correspondiente emplazamiento de los demás demandados de acuerdo a la orden emitida en los autos del 18 de agosto de 2020 y 28 de enero de 2021; de conformidad a lo indicado por el decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _042_ de hoy—23/06/2023 —

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00577-00
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A
Ejecutado: NOLBERTO NARANJO ROMERO

Vista [constancia secretarial](#) que antecede; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _042_ de hoy—23/06/2023 —

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00575-00
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Ejecutado: DIANA CAROLINA ORTIZ ROMERO

Vista [constancia secretarial](#) que antecede; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Por **secretaría, córrase traslado** a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, el 30 de mayo de 2023 (F.012), conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _042_ de hoy—23/06/2023 —

SECRETARIA,—Jinneth Rocío Martínez Martínez—

GAOD*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00379-00
Demandante: YULI ALEXANDRA RIOS FORERO
Demandando: STRUTEC LIDA EN LIQUIDACION y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Estando el proceso al Despacho, y una vez revisado el libelo procesal; se observa que este estrado judicial; mediante auto del 04 de noviembre de 2021, en su artículo SEXTO ordenó EMPLAZAR A LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Se vislumbra que el [edicto emplazatorio](#) fue elaborado y se encuentra a Folio 25; en consecuencia, se procederá conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022; ordenando que por Secretaría se realice la publicación respectiva en el Registro Nacional de Emplazados, como quiera que la mencionada norma establece que el emplazamiento se realizará únicamente en el mencionado registro.

Así mismo; se le REQUIERE al apoderado de la parte Demandante par que en un término de Treinta (30) días a lo ordenado en el presente auto, realice la notificación a la parte Demandada STRUTEC LIDA EN LIQUIDACIÓN, so pena aplicación a lo establecido en el Art. 317 CGP Desistimiento tácito, por falta de impulso procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _042_ de hoy—23/06/2023 —

SECRETARIA, —Jinneth Rocío Martínez Martínez—

GAOD*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00559-00
Demandante: ANDERSON MIGUEL SANTOS GONZALEZ Y
JULY ANDREA SANTOS GONZALEZ
Causante: JOSE MIGUEL SANTOS SALAMANCA (Q.P.D)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante; no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 23 de mayo de 2023; nuevamente y por segunda vez se REQUIERE al interesado, para que allegue evidencias del adelanto de la medida cautelar que pretende levantar; teniendo en cuenta que dentro del expediente no se evidencia perfeccionamiento de medida cautelar alguna.

Por tanto; se le otorga el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que cumpla con la carga impuesta.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _042_ de hoy—23/06/2023 —

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00181-00
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Ejecutado: IMPORTACIONES GALAN S.A.S y MYRIAM
RODRIGUEZ RAMIREZ

En atención a [solicitud allegada por el apoderado del ejecutante](#) visto a (F.019), mediante el cual anexa copia del auto proferido por la Notaria Cuarta del Circulo de Ibagué el 24 de marzo de 2023 mediante el cual se admite y se da inicio al proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante (Artículo 531 Ley 1564 de 2012) promovido por la señora MYRIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 65.726.074 expedida en Líbano.

Así mismo manifiesta la decisión de continuar con el cobro del crédito objeto de la demanda de la referencia contra la sociedad IMPORTACIONES GALAN S.A.S., por reserva de solidaridad.

Igualmente; solicita la suspensión de cobro contra la señora MYRIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ, mientras se define el trámite de negociación de deudas.

Revisado el libelo procesal, se hace necesario advertir que este proceso ejecutivo cursa contra IMPORTACIONES GALAN S.A.S y MYRIAM RODRIGUEZ RAMIREZ; en estas circunstancias se considera:

1.- El artículo 545 del C.G.P establece que *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

2.- El art. 547 de la Ley 1564 del 2012, determina que cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o, en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, **y se hubieren iniciado procesos contra ellos, los procesos continuarán** salvo manifestación en contrario del acreedor demandante.

3.- El artículo 565 ib., numeral 7° inc. 3°, quedó establecido que en los supuestos de apertura de liquidación patrimonial del deudor en secuencia del procedimiento de negociación de deudas, en los *“procesos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.”*

Como fundamento de lo expuesto en líneas precedentes, esta instancia judicial deberá ceñirse a lo reglado al tenor del artículo 545 y 546 del C.G.P, decretando

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

la suspensión del presente trámite de ejecución contra la Sra. MYRIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 65.726.074 y se continuará con el cobro del crédito objeto de la demanda de la referencia contra la sociedad IMPORTACIONES GALAN S.A.S.

Por otro lado; Mediante auto del 28 de febrero de 2023 (F.011) se aceptó la Subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G): por valor de (\$19.312.080), desde el 12 de agosto de 2022.

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte Ejecutante – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le impartirá su aprobación; indicando que la misma quedará actualizada y liquidada a corte **17 de mayo de 2023**.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P y de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G); este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente trámite Ejecutivo en contra de la Demandada MYRIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 65.726.074, por encontrarse en proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante (Artículo 531 Ley 1564 de 2012); conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR, con el cobro del Crédito objeto de la Demanda en contra de la sociedad IMPORTACIONES GALAN S.A.S.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A; conforme a lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación actualizada y liquidada a corte 17 de mayo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _042_ de hoy—23/06/2023 —

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00344-00
Ejecutante: BAYPORT COLOMBIA S.A
Ejecutado: JAVIER IGNACIO VILLA METAUTE

Una vez revisada la liquidación aportada y que surtió el trámite de traslado; el Despacho previo a emitir concepto sobre la misma; **REQUIERE** a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA en calidad de apoderada del ejecutante; para que ACLARÉ el valor del abono aplicado por \$5.434.450,86 incluido en la liquidación presentada con corte al 04 de mayo de 2022 (F.005), que no surtió el trámite correspondiente por parte de secretaría; y que dicho valor no fue incluido en la liquidación aportada con corte al 26 de octubre de 2022 (F.006).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _042_ de hoy _23/06/2023 _

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00272-00
Demandante: JOSE DANIEL NIETO MORA
Causante: MARIA EUGENIA BARRAGAN CONDE

En atención a [constancia secretarial](#) que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023; se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas.

Dicha providencia se notificó por estado del 31 de mayo de 2023, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por JOSE DANIEL NIETO MORA contra los Herederos de la Causante (Q.P.D) MARIA EUGENIA BARRAGAN CONDE, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior; archívese la actuación previa desanotación de los libros radicadores, sistema de registro e información Siglo XXI, SharePoint y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _042_ de hoy-23/06/2023 _
SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*